



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO  
DE CARTAGENA

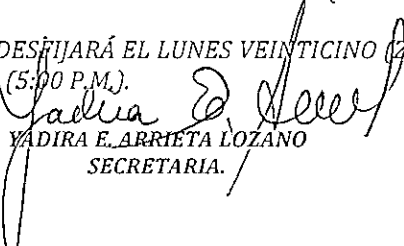
**EDICTO No. 039**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 13001-33-33-008-2013-00032-00

|                         |                                           |
|-------------------------|-------------------------------------------|
| CLASE DE ACCIÓN         | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| RADICACIÓN              | : 13001-33-33-008-2013-00032-00           |
| ACCCIONANTE             | : LUIS CUERVO PEREZ                       |
| DEMANDADO               | : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES |
| FECHA DE LA PROVIDENCIA | : 14 DE NOVIEMBRE DE 2013                 |

EL PRESENTE EDICTO ELECTRONICO SE FIJA EN LOS MEDIOS INFORMATIVOS DE LA RAMA JUDICIAL Y EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA OFICINA DE APOYO Y SERVICIO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, HOY JUEVES VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

DESFIJACIÓN: EL ANTERIOR EDICTO SE DESFIJARÁ EL LUNES VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.).

  
YADIRA E. ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, Catorce (14) de Noviembre de dos mil trece (2013).

|            |                                                 |
|------------|-------------------------------------------------|
| ACCIÓN     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO                      |
| RADICACIÓN | 13-001-33-33-008-2013-0032-00                   |
| DEMANDANTE | LUIS EDUARDO CUERVO PEREZ                       |
| DEMANDADO  | CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES (CREMIL) |

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor LUIS EDUARDO CUERVO PEREZ, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES (CREMIL).

### I. LA DEMANDA

Por medio de escrito, la parte actora a través de apoderado judicial, presentó Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

#### DECLARACIONES Y CONDENAS

**PRIMERA:** Se Declare Nulo el acto acusado contenido en escrito CREMIL No. 64921 de fecha 19 de Diciembre del 2012 emanado por LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES mediante el cual se negó el reconocimiento y pago en relación con la petición presentada a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) radicada con el número 83227 de fecha 10 de Octubre del 2012 en lo concerniente a el reconocimiento y pago de LA PRIMA DE Actualización consagrada en la ley 4Ta de 1992, decreto 335 de 1992 y 25 de 1993; 64 de 1994 y 133ae 1995, Los tiempos dobles comprendidos entre el período de 1984 a 1991 establecido por el decreto 1038 del 01 de Mayo de 1984 y "EL REAJUSTE SALARIAL DE ACUERDO AL INDICE DE PRECIOS DEL COSUMIDOR (I.P.C.) DE LOS AÑOS 2010 al 2011 HASTA QUE SE PRODUZCA EL PAGO CON INCLUSION EN NOMINA.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de la anterior declaración a TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL la re liquidación y reajuste de la asignación de retiro reconocida mediante resolución expedida por LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, adicionándole los conceptos de LA PRIMA DE Actualización consagrada en la ley 4Ta de 1992, decreto 335 de 1992 y 25 de 1993, 64 de 1994 y 133 de 1995, Los tiempos dobles comprendidos entre el período de 1984 a 1991 establecido por el decreto 1038 del 01 de Mayo de 1984 y "EL REAJUSTE SALARIAL DE ACUERDO AL INDICE DE PRECIOS DEL COSUMIDOR (I. P.C.) DE LOS AÑOS 2010 al 2011 HASTA QUE SE PRODUZCA EL PAGO CON INCLUSION EN NOMINA.

**TERCERA:** Que luego de la anterior declaración y a TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Ordenar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año del 2010 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido estos derechos.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**CUARTA:** Que le de aplicación a lo dispuesto en el 14 de la ley 100 de 1993 norma que dispone el incremento anual de las pensiones en un porcentaje igual al I.P.C. del año anterior que al no aplicarse le ha afectado las mesadas pensionales en los años que a continuación se relacionan y consecuentemente la liquidación de la pensión actual, razón por la cual debe actualizarse en la justa cuantía año por año así:

| AÑO  | INCREMENTO RECIBIDO | I.p.c.AÑO ANTERIOR | PORCENTAJE DIFERENCIAL | MESADA PAGADA | VALOR REAL A PAGAR | DIFERENCIA MENSUAL NO PAGADA | MESADA | ACUMULADO ANUAL |
|------|---------------------|--------------------|------------------------|---------------|--------------------|------------------------------|--------|-----------------|
| 1997 | 13,89               | 21,63              | 7,74                   | 1.142.779     | 1.389.962          | 88.450                       | 14     | 1.238.301       |
| 1998 | 24,2                | 17,68              | 6,52                   | 1.301.512     | 1.389.962          | 88.450                       | 14     | 1.238.301       |
| 1999 | 14,91               | 16,70              | 1,79                   | 1.616.476     | 1726.333           | 109.855                      | 14     | 1.537.969       |
| 2000 | 9,23                | 9,23               | 0,0                    | 1857.495      | 2.014.631          | 157.136                      | 14     | 2.199.897       |
| 2001 | 5,14                | 8,75               | 3,61                   | 2.028.944     | 2.200.581          | 171.637                      | 14     | 2.402.917       |
| 2002 | 4,92                | 7,65               | 2,73                   | 2.133.231     | 2.393.132          | 259.901                      | 14     | 3.638.611       |
| 2003 | 5,61                | 6,99               | 1,38                   | 2.238.397     | 2.576.206          | 337.809                      | 14     | 4.729.331       |
| 2004 | 5,1                 | 6,49               | 1,39                   | 2.363.973     | 2.756.283          | 392.310                      | 14     | 5.492.342       |
| 2005 | 5,50                | 5,50               | 0,00                   | 2.483.828     | 2.935.166          | 451.338                      | 14     | 6.318.731       |
| 2006 | 5,00                | 4,85               | 0,15                   | 2.620.439     | 3.096.600          | 476.161                      | 14     | 6.666.255       |
| 2007 | 5,69                | 5,69               | 0,00                   | 2.751.462     | 3.251.430          | 499.968                      | 14     | 6.999.553       |
| 2008 | 7,67                | 7,67               | 0,00                   | 2.875.977     | 3.436.436          | 560.459                      | 14     | 7.846.432       |
| 2009 | 7,67                | 7,00               | 0,67                   | 3.100.648     | 3.700.011          | 599.363                      | 14     | 8.391.083       |
| 2010 | 2,00                | 5,69               | 3,61                   | 2.251.462     | 3.100.648          | 560.459                      | 14     | 3.638.611       |
| 2011 | 3,17                | 5,50               | 2,33                   | 2.483.828     | 2.875.977          | 337.809                      | 14     | 4.729.331       |

**QUINTO:** Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año 1997 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho solicitado.

**SEXTO:** Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precipitados en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia. (Sentencia C- 188-1999 EXPEDIENTE 2191 DEL 24 DE MARZO DE 1999).

**SEPTIMO:** Se ordene a la entidad demandada el pago de gastos y costas procesales así como las agencias en derecho.

**OCTAVO:** Reconózcase personería a las apoderadas Dra. ALEXANDRA ESCOBAR ALVAREZ como PRINCIPAL ya la Dra. INGRID PALOMINO SOTO como SUSTITUTA dentro del presente proceso.

## HECHOS

El demandante expone como fundamentos fácticos de sus pretensiones los siguientes:

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL mediante resolución No. **3570 del 03 de Diciembre del año 2009** reconoció la asignación de retiro del actor siendo su último lugar de prestación de Servicios el Departamento de Bolívar.

Eleve petición en agotamiento de la vía gubernativa solicitando que a mi mandante reconociera los conceptos de LA PRIMA DE ACTUALIZACION consagrada en la ley 4Ta de 1992, decreto 335 de 1992 y 25 de 1993, 64 de 1994 y 133 de 1995, Los tiempos dobles comprendidos entre el periodo el periodo de 1984 a 1991 establecido por el decreto 1038 del 01 de Mayo de 1984 y EL REAJUSTE SALARIAL según el ÍNDICE DE PRECIOS DEL CONSUMIDOR I.P.C. de los años 2010 al 2011 y en lo sucesivo hasta que se produzca el fallo. De igual forma solicite que se le cancelara las diferencias resultantes entre el valor que recibe con ocasión del incremento ordenado en los decretos dictados por el Gobierno Nacional y la aplicación del índice de Precios al Consumidor en su asignación De Retiro vigente para los años en que el I.P.C. fue mayor.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

La Caja de sueldos de las Fuerzas Militares CREMIL no reconoció a mi poderdante a la momento de su PENSION los conceptos de LA PRIMA DE ACTUALIZACION consagrada en la ley 4Ta de 1992, decreto 335 de 1992 y 25 de 1993, 64 de 1994 y 133 de 1995, Los tiempos dobles comprendidos entre el periodo de 1984 a 1991 establecido por el decreto 1038 del 01 de Mayo de 1984 y EL REAJUSTE SALARIAL según el INDICE DE PRECIOS DEL CONSUMIDOR de los años 2010 al 2011 y en lo sucesivo hasta que se produzca el fallo.

Desde que obtuvo la asignación de retiro viene siendo reajustada anualmente mediante el principio de oscilación contemplando en al artículo 151 del decreto 1212 de 1990, desconociendo lo preceptuado en el artículo 1 de la ley 238 de 1995, como de los artículos 14 y del parágrafo 4 del artículo 279 de la ley 100 de 1993.

En respuesta emitida por LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DEPARTAMENTO DE PRESTACIONES SOCIALES escrito que solicito su NULIDAD negó la petición. Es decir que el acto acusado no tiene en cuenta lo determinado por la ley 4Ta de 1992, decreto 335 de 1992 y 25 de 1993, 64 de 1994 y 133 de 1995, y 1038 del 01 de Mayo de 1984 que establecieron los tiempos dobles. De igual forma no tuvo en cuenta lo señalado en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y el parágrafo 4 del artículo 279 de la misma obre el cual fue adicionado a la misma por mandato expreso de la ley 238 de 1995 ni las sentencias de la Honorable Corte Constitucional, Consejo de Estado, ni mucho menos las condenas que en cumplimiento a fallos en demandas similares a esta cancelo para los años en que el I.P.C. fue mayor.

La asignación de retiro en los años desde los años anteriores al 2010 fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de Precios al consumidor (I.P.C.) del año inmediatamente anterior, violando el principio fundamental del incremento mínimo legal para el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones establecido en el artículo 48 de la Constitución Política "POR NINGUN MOTIVO PODRA DEJARSE DE PAGAR CONGELAR O REDUCIRSE EL VALOR DE LA MESADA DE LAS PENSIONES RECONOCIDAS."

Un estudio comparativo entre los incrementos realizados a las mesadas de los pensionados del régimen general así como de los pensionados del régimen general así como de los pensionados de los regímenes especiales y realizados a la mesada arroja diferencia negativa cuantificada en el numeral 2 de las pretensiones del presente escrito.

Con fecha 10 de Octubre del 2012 se radico ante LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL con el numero 83208 derecho de petición en el cual se solicitó el reconocimiento y pago de LA PRIMA DE ACTUALIZACION consagrada en la ley 4Ta de 1992, decreto 335 de 1992 y 25 de 1993, 64 de 1994 y 133 de 1995, , Los tiempos dobles comprendidos entre el periodo de 1975 a 1977 según decretos 1249 de 1975 y decreto 1263 de 1976 y el periodo de 1984 a 1991 establecido por el decreto 1038 del 01 de Mayo de 1984, "EL REAJUSTE SALARIAL DE ACUERDO AL IN DICE DE PRECIOS DEL CONSUMIDOR (I. P.C.) DE LOS AÑOS 2010 al 2011 HASTA QUE SE PRODUZCA EL PAGO CON INCLUSION EN NOMINA.

La Caja de Sueldos mediante ACTO ADMINISTRATIVO de fecha 19 de Diciembre del 2012 radicado con el número 64921 negó a mí el reconocimiento y pago de LA PRIMA DE ACTUALIZACION consagrada en la ley 4Ta de 1992, decreto 335 de 1992 y 25 de 1993, 64 de 1994 y 133 de 1995, , Los tiempos dobles comprendidos entre el periodo de 1984 a 1991 establecido por el decreto 1038 del 01 de Mayo de 1984 al REAJUSTE SALARIAL SEGÚN EL IN DICE DE PRECIOS DEL CONSUMIDOR desde 2010 al 2011 y en adelante hasta que produzca el pago.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Se invocan como violadas las siguientes disposiciones:



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Artículos: 1,13,25,48,53,y 58 de la C.N. Art. 10 Y 18 del C.C. Art. 3 ley 153 de 1887, Art. 34 de la ley 21 de 1945, Artículos 169 y 195,151 Y 172,110 Y 130 de los decretos 1211,1212,y 1213 de 1990 respectivamente, artículo 15 del decreto 335 de 1992, artículo 33 del decreto 25 de 1993, artículo 28 de los decretos 25 y 65 de 1993 y 1994 respectivamente, artículo 29 del decreto 133 de 1995 , artículo 1 literal d) 2 literal a) 4,10 y 13 de la ley 4ª de 1992.

### **CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

El concepto de la violación de las anteriores normas se encuentra claramente explicado en el acápite de los hechos de la demanda. Consistente básicamente en que mediante las sentencias del Honorable Consejo de Estado del 14 de agosto de 1997 y 6 de Noviembre del mismo año el Derecho a percibir La Prima de Actualización se hizo extensible también al personal retirado de la Fuerza Pública, de manera que debía ser incluida en la correspondiente asignación de retiro.

De igual manera podríamos decir que también se le ha vulnerado el principio Constitucional DE LA IGUALDAD consagrado en la Constitución Nacional como quiera que a más de 3127 ex agentes retirados de la Policía Nacional y de la Armada Nacional y que reciben una asignación mensual de retiro se les ha concedido estos derechos mediante los fallos emitidos por los diferentes Tribunales del país luego entonces es claro de acuerdo con los hechos narrados y frente a la omisión de la entidad accionada de no cancelar LA PRIMA DE ACTUALIZACION referida establecida en la ley 4ta de 1976 y en los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 que si les ha sido pagada a otros ex trabajadores de la entidad demandada estimo que se le está vulnerando a mi poderdante el derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de La Constitución Política.

Ahora bien Las cajas de Sueldo de La P Policía Nacional y de las fuerzas militares y la Caja General de Policía Nacional- CAGEN han querido alegar que este derecho ha prescrito en cuanto a su término de reclamo pero al respecto debemos tener en cuenta que en cuanto a LA Prescripción DE DERECHO que alega la Caja De Retiro de la Armada Nacional (CREMIL) no puede ser tenida en cuenta como excepción de no pago y reconocimiento del derecho solicitado toda vez que el derecho a reclamarlo surgió como efecto de la sentencia del Consejo de Estado que permitió la aplicación de LA PRIMA DE ACTUALIZACION al personal en uso de retiro de la FUERZAS MILITARES Y DE POLICIA. En consecuencia no puede prescribir el derecho con anterioridad a la posibilidad de reclamación

Al tenor el Consejo de Estado dijo en sentencia así: "según el criterio mayoritario que fue adoptado por los miembros de la Corporación, se ha considerado que al haber sido establecida la prima de actualización a favor de los oficiales en servicio activo, había un obstáculo de carácter legal que no permitía hacer exigible el derecho para los oficiales en situación de retiro, vale decir, que la exigibilidad sólo tiene lugar desde la expedición de las sentencias de 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997 dictadas por esta Sección en los procesos 9922 y 11423, mediante las cuales se declaró la nulidad de las expresiones "que la devenguen en servicio activo" y "reconocimiento de", contenidas en el parágrafo del artículo 28 del decreto 25 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del decreto 133 de 1995.

Por tal circunstancia, manifiesta la Sala que no podría presentarse la prescripción extintiva de ese derecho, cuando la normatividad legal pertinente que regulaba la prima de actualización impedía su exigibilidad a los oficiales que se encontraban en situación de retiro.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

El derecho al reconocimiento del pago de la prima de actualización para los suboficiales en situación de retiro (como el actor) nació a la vida jurídica el 12 de enero de 1992, por virtud de los efectos de las sentencias de 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997 dictadas por esta Sección en los procesos 9923 y 11423 mediante las cuales esta Corporación declaró la nulidad de las expresiones "QUE LA DEVENGUEN EN SERVICIO ACTIVO" Y "RECONOCIMIENTO DE", contenidas en el parágrafo del artículo 28 del Decreto 25 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del Decreto 133 de 1995, dado que el efecto ex tunc que produce la sentencia anulatoria de los actos administrativos, hizo que las cosas se retro trajeran al estado en que encontraban *(sic)*

De acuerdo con el decreto del tiempo doble comprendido en los períodos de Los tiempos dobles comprendidos entre de 1984 a 1991 establecido por el decreto 1038 del 01 de Mayo de 1984 cuando el país se declaró en ESTADO DE SITIO Y se ordenó mediante este decreto mencionado el reconocimiento de un TIEMPO DOBLE para los miembros de la Fuerzas Militares y de Policía del país. De igual forma de acuerdo con lo establecido en el decreto 1038 de 1984 los miembros de las fuerzas militares y de policía nacional tener derecho al reconocimiento y pago del tiempo doble desde el día 1 de Mayo de 1984 una vez fue declarado el orden público turbado y el estado de sitio en todo el territorio nacional bajo el mandato del señor presidente de la república para *ese* entonces Doctor BELISARIO BETANCURT hasta el día 4 de julio de 1991, que fue levantado mediante el decreto 1686 de la última enunciada bajo el mandato del señor presidente de la república para *ese* entonces Doctor CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

En lo concerniente al REAJUSTE DE LA ASIGNACION DE RETIRO según lo establecido por el IN DICE DE PRECIOS DEL CONSUMIDOR I.P.C. e los años 2010 al 2011 y en lo sucesivo hasta que se produzca el pago Considero que con el desconocimiento del mandato constitucional y de normas legales que protegen la seguridad social. LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL ha transgredido nuestra Constitución Política en su preámbulo y los artículos 2, 4, 13, 46, 48 Y 53 Igualmente desconoció la ley 238 de 1995 en su artículo 1 ley 100 de 1993 en los artículos 14 y 279 en su parágrafo 4 y ley 4 de 1992 en su artículo 2 literal a.

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL al guardar silencio ante la petición presentada dio lugar a que se desconocieran los reajustes solicitados, aumentos a las asignaciones de retiro que la Fuerza Pública tiene a su cargo, los cuales fueron reajustados de conformidad con las disposiciones vigentes, tomando en cuenta los decretos que anualmente expide el Gobierno para fijar los sueldos básicos del personal en servicio activo en el respectivo año 0.107 / 96, 122/1997, 58/98, 62/99, 2724/2000, 745/2002, 3552/2003, Y 4158/2004.

## II. RAZÓN DE LA DEFENSA

La entidad demandada contesto de manera extemporánea.

## III. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el 29 de enero de 2013, y mediante providencia de fecha 1 de marzo de 2013 es admitida. El 17 de abril de 2013; se surte notificación personal electrónica a la demandada y en fecha 19 de junio de 2013 presenta escrito de contestación fuera del término legal.

Siguiendo con el trámite procesal, se lleva a cabo la audiencia inicial el día 30 de septiembre de 2013, donde se ordena la presentación de los alegatos de conclusión, dejándose constancia que la sentencia se dictará por escrito dentro de los treinta días siguientes, según lo establece el CAPACA.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

**IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Los alegatos fueron presentados oralmente en la audiencia inicial que se realizó dentro de este proceso, el día veintidós de Octubre del año en curso:

**DE LA PARTE DEMANDANTE.**

El demandante manifiesta que reitera lo dicho en el escrito de presentación de la demanda.

**DE LA PARTE DEMANDADA.**

La demandada no se opone a las pretensiones respecto al incremento del IPC aunque en la demanda no se haga claridad, pero reitera que se de aplicación a la prescripción de las mesadas conforme a la prescripción cuatrienal; igualmente se opone a las demás pretensiones señalando que no tienen fundamento legal ni jurisprudencial.

**MINISTERIO PÚBLICO:**

El señor Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

**V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley, procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto.

**PROBLEMA JURIDICO:**

¿Se debe ordenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, efectuar reajuste de la Asignación de Retiro, en los términos, de cuantía determinadas en el parágrafo 4º del Art. 279, en concordancia con el Art. 14 de la Ley 100/93 sobre el reajuste de la asignación de retiro, dándole aplicabilidad al incremento obtenido por el Índice de Precio al Consumidor (IPC) para los años 2010 y 2011, así como reconocimiento y pago de la diferencia existente de la prima de actualización consagrada en la Ley 4ta de 1992, Decreto 335 de 1992 y 25 de 1993, 64 de 1994 y 133 de 1995, además de los tiempos dobles comprendidos entre el periodo de 1984 a 1991 establecido por el Decreto 1038 del 01 Mayo de 1984?

**TESIS DEL DESPACHO**

Con respecto al primer punto que se encuentra para resolver en el planteamiento del problema jurídico que es el aumento solicitado aplicando el IPC en los años 2010 y 2011, según consta en el expediente al señor LUIS EDUARDO CUERVO PEREZ, se le reconoció su asignación de retiro mediante



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Resolución No. 3570 de 2009 (ver folio 27 y 28); y la parte actora solicita el reconocimiento, reliquidación y reajuste de la asignación de los años 2010 y 2011 y pretende que el reajuste de su asignación de retiro se efectúe con base en el Índice de Precios al Consumidor en la forma contemplada por la Ley 100 de 1993, en estos años, es decir, reclama que el reajuste se haga teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, además solicita que se restablezca su derecho incrementando su Asignación de Retiro de conformidad con el aumento del Índice de Precios al Consumidor; lo cual es improcedente porque como ya se dijo el Decreto 4433 del día 31 de diciembre de 2004, volvió a establecer el principio de oscilación para el reajuste de las asignaciones en comento, por lo que a partir de enero de 2005, la asignación de retiro de los miembros de las fuerzas militares, no se puede reajustar con base en lo establecido en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, sino con base en el precitado Decreto.

Por lo anterior podemos afirmar, que a partir de enero de 2005, la asignación de retiro de los miembros de las fuerzas militares, no se puede reajustar con base en lo establecido en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, sino con base en el precitado Decreto.

Ahora lo concerniente a la prima de Actualización, para la época en que se generó la prima dicha prima, el demandante señor LUIS EDUARDO CUERVO PEREZ, se encontraba en ejercicio activo de sus funciones, entonces es claro que, se le pago y canceló; ya que dicha remuneración buscaba la nivelación salarial en un período de tiempo, lo que quiere decir que al actor la percibió hasta el año 1996 con incidencia en su sueldo básico; o sea que cuando se le reconoció su asignación de retiro en el año 2009, ya se encontraba dicho valor incluido.

Confunde la demandante la situación desfavorable y desigual que se presentaba con aquellos miembros de las fuerzas militares que ya se encontraban en retiro a la fecha de implementación de la prima de actualización, que fue lo que ordenó el Consejo de Estado en su jurisprudencia, por presentarse una clara desigualdad a la luz de la Constitución Política; y por lo tanto no puede pretender que se incluya nuevamente la prima de actualización en la asignación de retiro.

Por último respecto al reconocimiento y pago de los tiempos dobles comprendido entre mayo 1 de 1984 a julio 4 de 1991, a pesar de efectivamente se haya declarado el estado de sitio para esa fecha, mediante el decreto 1038 de 1984; no se señaló los Decretos del Gobierno que expresamente autorizaron reconocer como dobles los periodos reclamados, requisitos necesarios para dicho reconocimiento, ni se han demostrado que el actor tenga derecho a ello, por lo que estas pretensiones de la demanda tampoco están llamadas a prosperar.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

### ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

Teniendo en cuenta que en la demanda se presentan varias pretensiones diferentes el Despacho se pronunciará por separada a cada una de ellas.

#### A- INCREMENTO DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO TENIENDO EN CUENTA LAS VARIACIONES DE LOS INDICES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DE LOS AÑOS 2010 A 2011

En atención a la naturaleza de la asignación de retiro, este Despacho precisa que tanto la Corte Constitucional<sup>1</sup> como el Consejo de Estado en su jurisprudencia han reconocido a las asignaciones de retiro el carácter de una pensión, como la de vejez o de jubilación. El personal de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional de tiempo atrás ha contado con un régimen prestacional especial, dadas las especiales circunstancias de su servicio.

La Ley 100 de 1993 "Por la cual se creó el sistema de seguridad social integral", en el artículo 14, previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, y creó una mesada pensional adicional para los pensionados. Ahora, si bien es cierto en un principio el Régimen de Seguridad Social Integral (Ley 100 de 1993) excluyó entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación de dicho régimen, al consagrar en el artículo 279 que ***"El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional..."***, no es menos cierto que con posterioridad dicha norma fue adicionada en un párrafo por disposición expresa del artículo 1º de la Ley 238 de 1995, señalándose lo siguiente: **"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."** Por lo anterior, se concluye que con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, podrán acceder a los beneficios contemplados por el artículo 14 y 142 ibídem, y en consecuencia, tienen derecho a que se les reajusten sus mesadas pensionales teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Además, la Constitución Política de Colombia en el artículo 53 consagra el principio de favorabilidad en materia laboral, por lo que en este caso concreto se aplicará la ley general por ser más favorable que la ley especial<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional en Sentencia C-432 de 2004 con ponencia del M. Dr. Rodrigo Escobar Gil, analiza la constitucionalidad de algunas normas consagradas en el Decreto 2070 de 2003.

<sup>2</sup> Al respecto se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del 17 de mayo de 2007, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Doctor Jaime Moreno García.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Finalmente, el Despacho advierte que tanto el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 como el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, expresamente permite la aplicación del reajuste pensional con base en el Índice de Precios al Consumidor al consagrar en el inciso segundo de la anterior disposición lo siguiente: **"Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley"**. (Resaltado fuera del texto original). Debido a este mandato legal expreso resulta compatible la aplicación del art. 14 de la precitada ley a los miembros de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional); así, la forma de reajuste pensional del art. 14 de la Ley 100 /93 resulta aplicable a las pensiones de los sectores exceptuados del art. 279 dentro de los cuales aparecen el de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuando se dan los supuestos de hecho que contempló la sentencia mencionada; lo anterior supeditado a un claro término de tiempo, como procederemos a ver.

En el mismo sentido en Sentencia reciente el Consejo de Estado<sup>3</sup>, dijo que partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre ellos los miembros de la Fuerza pública, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, certificado por el DANE. Respecto al término de prescripción, la misma sentencia del Consejo de Estado citada atrás, afirma que:

*"En el asunto bajo estudio, la liquidación del reajuste procede entre los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, tal como se deriva del tratamiento dado por Decreto Ley 1211 de 1990 en donde el IPC estuvo por encima de la oscilación; no obstante, por efecto del reajuste reconocido la mesada pensional o base pensional ha sido modificada, y el pago de las diferencias causadas con base en esta operación, procede a partir del 23 de marzo de 2006, porque sobre dichos conceptos operó la prescripción cuatrienal, pues como se advirtió las mesadas sí están sujetas a este fenómeno jurídico y, en el presente caso, la petición en vía gubernativa se formuló por el actor el 23 de marzo de 2010, en consecuencia, las sumas causadas con anterioridad al 23 de marzo de 2006 y no del 23 de marzo de 2010 como lo señaló el A quo, se encuentran prescritas de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990. (fl.95)"*<sup>4</sup>

*"Así las cosas se revocará la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó las pretensiones de la demanda. En su lugar, declarará probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada respecto de las sumas causadas con anterioridad al 29 de junio de 2006 y la nulidad del Oficio 37216 de 23 de julio de 2010 suscrito por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por el cual negó el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor al*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil doce 2012. Expediente: 2500023250002010005111 01.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, de 31 de mayo de 2012, radicado interno No. 1388-2011, actor: Jaime Cajigas Rodríguez



95

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*actor, sin embargo el pago de las diferencias causadas con base en esta operación, procede a partir del 29 de junio de 2006, con fundamento en la prescripción cuatrienal como se dijo".<sup>5</sup>*

Es claro entonces que el reajuste que se viene ordenando en aplicación de la Ley 238 y reconocidos por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, corresponde a los años 1997 a 2004; ya que la Ley 923 de diciembre 30 de 2004, señaló las normas, objetivos y criterios que debía observar el gobierno para fijar el régimen pensional y de asignación de los miembros de la fuerza pública, en desarrollo de esta ley se expidió el Decreto 4433 del día 31 de ese mes y año, **el cual volvió a establecer** el principio de oscilación para el reajuste de las asignaciones en comento.

Por lo anterior podemos afirmar, que a partir de enero de 2005, la asignación de retiro de los miembros de las fuerzas militares, no se puede reajustar con base en lo establecido en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, sino con base en el precitado Decreto.

Según consta en el expediente al señor LUIS EDUARDO CUERVO PEREZ, se le reconoció su asignación de retiro mediante Resolución No. 3570 de 2009 (ver folio 27 y 28); y la parte actora solicita el reconocimiento, reliquidación y reajuste de la asignación de los años 2010 y 2011 y pretende que el reajuste de su asignación de retiro se efectúe con base en el Índice de Precios al Consumidor en la forma contemplada por la Ley 100 de 1993, en estos años, es decir, reclama que el reajuste se haga teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, además solicita que se restablezca su derecho incrementando su Asignación de Retiro de conformidad con el aumento del Índice de Precios al Consumidor; lo cual es improcedente porque como ya se dijo el Decreto 4433 del día 31 de diciembre de 2004, volvió a establecer el principio de oscilación para el reajuste de las asignaciones en comento, por lo que a partir de enero de 2005, la asignación de retiro de los miembros de las fuerzas militares, no se puede reajustar con base en lo establecido en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, sino con base en el precitado Decreto.

El Consejo de Estado, por intermedio de la Subsección B de la Sección 2ª, en Sentencia de agosto 21 de 2008, C. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. Int. 0663-08, al resolver un caso concreto de **reclamación de corrección del reajuste pensional (de la asignación de retiro) para aplicar el IPC conforme al art. 14 de la Ley 100 /93,**<sup>6</sup> aclarando que esa forma de liquidación resulta aplicable **a partir de 1995 y hasta el año 2004**, debido al cambio de legislación, cuando en estos apartes sostuvo:

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, de 17 de mayo de 2012, C.P. Alfonso Vargas Rincón, Expediente No. 1686-11, actor: Tiberio Rengifo Mercado

<sup>6</sup> La aplicación del IPC en los reajustes de asignaciones de retiro también se admitió en la Sentencia de mayo 17 de 2007, exp. 8464-05, de la Subsección A de la Sección 2ª del Consejo de Estado, C. P. Jaime Moreno García.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*"El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995. A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.*

*El ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año." (subrayado nuestro)*

Teniendo en cuenta lo anterior se negará la pretensión concerniente al reajuste de la asignación de retiro para los años 2010 y 2011, solicitado por el demandante.

## B- RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRIMA DE ACTUALIZACIÓN

Antes que todo es importante hacer una breve referencia a las normas que crearon esta prestación, en principio para el personal activo de la Fuerza Pública.

El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades derivadas del estado de emergencia social declarado mediante Decreto 333 de 1992, expidió el Decreto Legislativo 335 de la misma fecha y en el artículo 15 creó la prima de actualización. Para el efecto, señaló:

### DECRETO 335 DE 1992:

**Artículo 15.** De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización, en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica así:

*"Los Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*actualización en los porcentajes que se indican a continuación, liquidada sobre la asignación básica, según la antigüedad en el grado así:*

**PARÁGRAFO.** *La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se establezca una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para el reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales”.*

Como puede observarse, esta norma contemplaba la prima de actualización para oficiales y suboficiales en servicio activo y precisó que el personal que la devengara en servicio activo, tendría derecho a que se le computara en su asignación de retiro.

El actor se encontraba activo ya que al momento de su creación el señor LUIS EDUARDO CUERVO PEREZ, se encontraba en ejercicio como miembro de la Fuerza Militares ya que su ingreso fue durante el año 1984; y fue retirado en el año 2009, según resolución No. 3570 de ese mismo año (Ver folio 27 y 28).

Posteriormente y para los años subsiguientes, el Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales consagradas en la Ley 4ª de 1992, profirió los decretos que adelante se transcriben en lo pertinente, para las respectivas vigencias y en ellos se incluyó la prima de actualización en los siguientes términos:

**DECRETO 25 DE 1993:**

**ARTICULO 28.** *“De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica, así:*

...

*Los Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación, liquidada sobre la asignación básica, según la antigüedad en el grado, así:*

...

**PARAGRAFO.** *La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4a. de 1992. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*que se le compute para reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales".*

**DECRETO 65 DE 1994:**

ARTICULO 28. "De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Economía y Social, Conpes, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica, así:

...

Los Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación, liquidada sobre la asignación básica, según la antigüedad en el grado, así:

...

PARAGRAFO. La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la ley 4ª de 1992. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales".

**DECRETO 133 DE 1995:**

Artículo 29. "De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social - Conpes, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica, así:

...

Los Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación, liquidada sobre la asignación básica, según la antigüedad en el grado, así:

...

PARÁGRAFO. La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4ª de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*1992. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales”.*

En todas estas disposiciones, se consagró que sólo el personal que hubiere devengado la prima de actualización **estando en servicio activo**, tendría derecho a que se le computase para su asignación de retiro.

Dichas normas –Decretos 25 de 1993 y 65 de 1994-, fueron objeto de demanda ante el Consejo de Estado, que en sentencia de agosto 14 de 1997 declaró la nulidad de las expresiones “QUE LA DEVENGUE EN SERVICIO ACTIVO” y “RECONOCIMIENTO DE”, contenidas en los párrafos de los artículos 28, por ser violatorias del artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, para lo cual expresó:

*“De ahí que al excluir al personal retirado de la Fuerza Pública del cómputo del valor de la prima de actualización para la asignación de retiro, no sólo se desconoce el criterio de nivelación entre las remuneraciones del personal activo y retirado de dicha fuerza, sino que se permite que, a partir de la vigencia de dichos decretos y mientras subsista la prima de actualización, se presenten diferencias entre lo que perciban, como asignación de retiro, oficiales y suboficiales del mismo grado, ya que el valor de la asignación de aquellos que devenguen la prima de actualización y que luego se retiren durante la vigencia de ésta, será superior a la que perciben quienes se encuentran retirados del servicio activo desde antes de la consagración de tal prima”.*

Como puede observarse, la existencia de estas normas que consagraban el derecho sólo para el personal activo y su inclusión en la asignación de retiro únicamente para quienes hubieran percibido la prima de actualización en actividad, impedían al personal de oficiales y suboficiales **retirados con anterioridad a la entrada en vigencia de aquéllas**, el reclamo del derecho, por cuanto no estaban contemplados como beneficiarios de la misma.

Sin embargo los fallos del 14 de agosto y 6 de noviembre proferidos por el Consejo de Estado le dan otro sentido a los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, armonizándolos con la ley marco de Salarios y Prestaciones, Ley 4ª de 1992, de tal forma que a partir del fallo precitado debe entenderse que la prima de actualización cobija de igual forma al personal retirado de la Fuerza Pública. En otras palabras, a partir del fallo del Consejo de Estado nace el derecho para el personal retirado de las Fuerzas de acceder a la prima de actualización; pero retirados en ese época, ya que los activos la percibieron, como es el caso del actor.

La nivelación de que trata debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996 y desarrollo de ésta fueron los Decretos que se expidieron sucesivamente para los años 1993, 1994 y 1995 en los cuales se ratificó la vigencia de la prima de actualización.



100

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Entonces es claro que para los miembros de las fuerzas militares en actividad en la fecha de aplicación, que es el caso del actor, se le pago y canceló el valor de dicha prima; ya que dicha remuneración buscaba la nivelación salarial en un período de tiempo, lo que quiere decir que al actor se le canceló dicha prima hasta el año 1996 con incidencia en su sueldo básico; o sea que cuando se le reconoció su asignación de retiro en el año 2009, ya se encontraba dicho valor incluido.

Quiere confundir la demandante la situación desfavorable y desigual que se presentaba con aquellos miembros de las fuerzas militares que ya se encontraban en retiro a la fecha de implementación de la prima de actualización, que fue lo que ordenó el Consejo de Estado en la citada jurisprudencia, por presentarse una clara desigualdad a la luz de la Constitución Política; y por lo tanto no puede pretender que se incluya nuevamente la prima de actualización en la asignación de retiro, en consecuencia se negará esta pretensión.

**C- RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS TIEMPOS DOBLES**

Por último entrará el Despacho a Estudiar lo concerniente a la solicitud que hace el actor del reconocimiento y pago de los tiempos dobles comprendidos entre el período 1984 a 1991, establecido por el Decreto 1038 del 01 de Mayo de 1994.

Reiteramos que el actor LUIS EDUARDO CUERVO PEREZ, ingresó como miembro de la Fuerza Militares durante el año 1984; y fue retirado en el año 2009, según resolución No. 3570 de ese mismo año (Ver folio 27 y 28).

Desde 1968, el artículo 92 del decreto 3187 de ese mismo año dispuso que el tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior en las zonas que determine el Gobierno, a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida, desde la fecha en que se establezca el estado de sitio por turbación del orden público hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computará como tiempo doble de servicio para efecto de las prestaciones sociales a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía.

El Decreto 1211 de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, establece en su artículo 163, la asignación de retiro y el cómputo de los tiempos dobles en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 163. ASIGNACION DE RETIRO.** Durante la vigencia del presente estatuto, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios o por voluntad del Gobierno o de los de Comandos de Fuerza, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad siccofísica, o por incapacidad profesional, o por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin tener causa justificada, o por conducta deficiente, y los que



101

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

se retiren a solicitud propia después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 158 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) del mismo monto.

**PARAGRAFO 1o.** La asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales que durante la vigencia de este estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, ser equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 158, liquidadas en la forma prevista en este mismo Decreto.

**ARTÍCULO 170. COMPUTO DE TIEMPO.** Para efectos de asignación de retiro y demás prestaciones sociales, el Ministerio de Defensa liquidar el tiempo de servicio, así:

- a. Oficiales, el tiempo de permanencia en la respectiva Escuela de Formación de Oficiales, con un máximo de dos (2) años;
- b. Suboficiales, el tiempo de permanencia como Soldado o Alumno de una Escuela de Formación de Suboficiales, con un máximo de dos (2) años;
- c. El tiempo de servicio como Oficial o Suboficial.

**PARAGRAFO 1o.** Los tiempos dobles que en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 del Decreto 2337 de 1971 y disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Oficiales y Suboficiales favorecidos con tales reconocimientos. Dichos tiempos en ningún caso serán computables para el reconocimiento de prestaciones por servicios al Estado en calidad de empleado civil.

De manera similar, dicha figura jurídica se estableció en los Decretos 2337 de 1971 y específicamente para los miembros de la Policía Nacional en el artículos 99 del decreto 2340 de 1971 y 155 del decreto 2338 del mismo año, que reorganizan las carreras de los agentes de la Policía Nacional, oficiales y suboficiales de la misma institución.

Ahora, bien según la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>7</sup>, para que un miembro de la Fuerza Pública pueda ser acreedor al cómputo de tiempo doble de servicio, es necesario que se cumplan ciertos requisitos, tales como:

“1. Declaratoria de Estado de sitio por turbación del orden público, hasta el decreto que levante la medida.

2. *Concepto previo del Consejo de Ministros.*

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, Expediente 63001-23-31-000-0956-01. Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil dos (2002). Referencia 734-2001



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

3. Decreto del Gobierno reconociendo expresamente a determinados agentes, suboficiales, etc.

*Sin el cumplimiento de estos requisitos no hay lugar al reconocimiento de tiempo doble por servicios prestados por los Agentes y Suboficiales de la Policía Nacional"*

En consecuencia para que sea procedente el reconocimiento de los periodos solicitados como dobles, es indispensable que en la demanda se hayan señalado los decretos del Gobierno constitutivos del soporte legal de cada una de tales pretensiones, ya que no basta la declaratoria del estado de sitio para que automáticamente opere el aludido reconocimiento. Se requiere, además, que el Gobierno Nacional indique las zonas del país en las cuales los problemas de orden público ameritan ese reconocimiento o señale expresamente para tales efectos, todo el territorio nacional. El Consejo de Estado, en la sentencia ya citada, reitera:

"La Sala en sentencia de mayo 30 de 1990, expediente No. 1599, Consejero Ponente: Doctor Alvaro Lecompte Luna, manifestó, asimismo:

"Por lo que hace a los demás periodos que solicita la parte actora, es preciso recordar que no basta la declaratoria de estado de sitio para que sea reconocido el beneficio del tiempo doble. Según la norma arriba transcrita, es necesario que el Gobierno indique las zonas en las cuales los problemas de orden público ameritan el reconocimiento, o que se señale expresamente que, para todos los efectos, él abarca todo el territorio nacional. Además, ha de probarse que en estos lapsos el agente de Policía del caso estuvo de servicio en la respectiva zona.

En sentencia del 22 de septiembre de 1995, expediente No. 9214, Consejera Ponente: Doctora Dolly Pedraza de Arenas, igualmente precisó la Corporación sobre el tema que se controvierte:

"Ahora bien, el artículo 99 del decreto 2340 de 1971 exige, para computar como doble el tiempo de servicio en estado de conmoción interior, que el Gobierno señale las zonas cuyas condiciones a juicio del Consejo de Ministros justifiquen la medida.

En el proceso no está demostrado que el Gobierno Nacional hubiere señalado tales zonas para que fuera posible computar como tiempos dobles, para los agentes de la Policía Nacional, el servicio en las épocas señaladas por el accionante; por consiguiente, no tienen vocación de prosperidad las súplicas de la demanda. La declaración del Gobierno constituye una condición sine quanon para el reconocimiento del tiempo de servicio, en los términos de los decretos citados anteriormente, como ya lo ha expresado esta Corporación....."

Se añade a lo expuesto, que en asuntos de naturaleza jurídica similar al que ahora conoce la Corporación, se reitera la pauta jurisprudencial invocada en esta providencia y que resulta aplicable en el presente caso, como en las sentencias del 22 de febrero, 8 y 15 de marzo y 19 de abril de 2001, dictadas, respectivamente, dentro de los expedientes Nos. 076999 (2850-00), 0789 (3560-00), 0195899 (3397-00) y 0796 (3224-00), Magistrado Ponente: Jesús María Lemos Bustamante, providencias en las cuales en su orden, se dijo por la Sala, lo siguiente:



103

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

(...)

4 En el evento sub examine la parte actora invocó los decretos 1249 de 1975, mediante el cual se extendió el estado de sitio a todo el país; el decreto 2131 de 1976, por el cual, nuevamente, se declaró en estado de sitio todo el territorio nacional y, finalmente, el decreto 1038 del 1º de mayo de 1984 que declaró el estado de sitio en todo el país. Sin embargo no señaló el libellista los Decretos del Gobierno que expresamente autorizaron reconocer como dobles los periodos reclamados ni acreditó el cumplimiento de los demás requisitos legales"

Entonces tenemos que no sólo basta que se declare el estado de sitio, para el reconocimiento de tiempos dobles si no también se requiere, que el Gobierno Nacional indique las zonas del país en las cuales los problemas de orden público ameritan ese reconocimiento o señale expresamente para tales efectos, todo el territorio nacional, en el caso concreto y objeto de esta demanda, tenemos que se reclaman como tiempos dobles por el accionante desde mayo 1 de 1984 a julio 4 de 1991.

De acuerdo a lo anterior se concluye, que el periodo comprendido entre mayo 1 de 1984 a julio 4 de 1991, a pesar de efectivamente se haya declarado el estado de sitio para esa fecha, mediante el decreto 1038 de 1984; no se señaló los Decretos del Gobierno que expresamente autorizaron reconocer como dobles los periodos reclamados ni acreditó el cumplimiento de los demás requisitos legales; así las cosas, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, pues no es posible que se le reconozcan al actor como tiempo doble los periodos que solicita, razón por la cual se negará las súplicas del libelo demandatorio.

En conclusión serán negadas todas las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se dispondrá la liquidación de costas en contra del demandante, para lo cual se adelantará el trámite del CPC.

### V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

**FALLA**

**PRIMERO:** Deniéguense las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**TERCERO.** Se condena en costas a la parte demandante en un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena